

Núm. 4904.—LEY que crea la Dirección General de Agricultura.—G. O. Núm. 2022 del 14 de Septiembre 1909.—Reproducida por haberse escapado un error en la G. O. Núm. 2026 del 27 de Septiembre 1909.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

Ha dado la siguiente

L E Y

CAPITULO I.

De la Dirección General de Agricultura.

Art. 1º Por la presente ley se crea en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, de la cual dependerá en todas sus funciones, la Dirección General de Agricultura, compuesta de la siguiente manera :

- a) un Director General,
- b) dos Sub-Directores,
- c) cuarto Inspectores,
- d) los empleados que á juicio del Secretario del Ramo fueren necesarios para los servicios secundarios.

Art. 2º La Dirección General de Agricultura abarcará en sus funciones los dos aspectos primordiales de la Agricultura : la técnica agrícola y la economía agrícola.

Art. 3º La Dirección General de Agricultura tendrá bajo su inmediata inspección y dirección todas las instituciones de enseñanza agrícola propiamente dichas y de zootecnia en general, así públicas como particulares, que se establecieren en el país ; y tendrá á su cargo la inspección y estudio de la agricultura en todos sus aspectos y los servicios que éstos requieran.

Art. 4º Para su buen funcionamiento la Dirección General de Agricultura estará dotada de un laboratorio agrícola moderno, que comprenda todos los elementos necesarios al estudio y

examen de los insectos, plantas y aves dañinas á la agricultura y de los procedimientos edstinados á destruirlos.

Art. 5º Habrá una estación agronómica, bajo la dirección del Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración. Los servicios de esta institución estarán á cargo de la Dirección General de Agricultura, la cual solicitará del primero las ordenanzas y reglamentos necesarios á su buen funcionamiento.

Art. 6º Las oficinas de la Dirección General de Agricultura estarán también dotadas de una biblioteca científico-agrícola, debiendo además contar con los medios necesarios para suscripciones de revistas, periódicos y para sostener constantes relaciones dentro y fuera del país.

Art. 7º Una vez por lo menos en cada año, habrá en el país un concurso agrícola, en el lugar que designare el Poder Ejecutivo. Tendrá por fin premiar los mayores adelantos alcanzados en todos los ramos de la industria agrícola. Los premios serán en dinero ó en elementos propios al fomento y mejoramiento de la agricultura en general. La organización del concurso estará á cargo de la Dirección General de Agricultura conforme á las disposiciones de la Secretaría de Estado del Ramo.

§ El número de concursos agrícolas podrá ser aumentado cada vez que el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente, pudiendo así mismo hacerlos de carácter regional ó provincial, pero habrá uno nacional todos los años.

CAPITULO II.

Nombramientos y deberes.

Art. 8º El nombramiento de los miembros de la Dirección General de Agricultura es de la competencia del Poder Ejecutivo. Para ello no observará ninguna restricción en cuanto á la nacionalidad de los comprendidos en las letras a), b), y c) del artículo 1º, que podrán ser nacionales ó extranjeros.

Art. 9º Para ser Director General de Agricultura se requiere:

1º Poseer un título académico que lo acredite como ingeniero agrónomo, procedente de un Instituto ó Escuela reconocida oficialmente por el Gobierno de la Nación de su procedencia;

2º Poseer certificados oficiales de haber ejercido durante 5 años, por lo menos, con carácter de ingeniero agrónomo, car-

gos oficiales en una ó varias instituciones, ó misiones agrícolas de la Nación de su procedencia ó de otras.

Para ser sub-Director se requieren las mismas condiciones que para Director General, menos en lo que respecta á los certificados de ejercicio, pues basta que éstos acrediten que ha ejercido un cargo oficial con carácter de ingeniero agrónomo, durante dos años.

§ En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá rechazar los títulos y los certificados que juzgare insuficientes al propósito de reunir en la Dirección General de Agricultura una competencia indiscutible.

Art. 10. Los deberes del Director General, de los sub-Directores y de los Inspectores, así como las Misiones y cargos especiales y división de los trabajos y servicios estarán señalados en reglamentos y disposiciones especiales de la Secretaría de Agricultura é Inmigración. Estos reglamentos y disposiciones deberán contener detalladamente todos los servicios, incluyendo los de viajes permanentes de inspección en todo el país de los Inspectores, y los especiales que deban efectuar el Director General ó los sub-Directores.

CAPITULO III.

Facilidades Gubernativas de la Agricultura.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá importar de una vez y sucesivamente cada vez que lo creyere necesario, en las cantidades que juzgare conveniente, los abonos naturales y artificiales ó las sustancias que sirvan para prepararlos; los preparados de sustancias insecticidas ó las sustancias que sirvan para hacerlos, así como las maquinarias, instrumentos, ó útiles destinados á su aplicación, con el objeto de ponerlos á la venta á precio de costo, facilitando así á los agricultores la adquisición de esos objetos á un precio mínimo.

Art. 12. Además de los abonos, preparados ó sustancias é instrumentos á que alude el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá importar para ofrecerlos á la venta, á precio de costo, los preparados, sustancias ó útiles destinados al fomento y mejoramiento de la agricultura en general, sean éstos de uso ya conocido, ó los motivados por nuevos inventos ó descubrimientos, y, aquellos que por las mismas razones sean reclamados por los agricultores del país y que merecieron la aprobación de la Se-

cretaría de Estado de Agricultura é Inmigración. Estas importaciones se harán extensivas á la introducción de especies de animales vivos para el mismo fin.

§ Para la venta á que se refieren los dos artículos que anteceden, el Poder Ejecutivo podrá valerse indistintamente de los Ayuntamientos, Juntas de Fomento ó de Agricultura, Administraciones de Hacienda y aún de casas de comercio. Una reglamentación especial será dada al efecto por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá, á indicación de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración y por recomendaciones de la Dirección General de Agricultura, y siempre que lo considere necesario y oportuno, distribuir gratuitamente ó prestar bajo condiciones reglamentadas, los abonos, preparados, sustancias, instrumentos y animales importados de acuerdo con esta Ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá asimismo limitar las importaciones indicadas hasta donde lo juzgare conveniente, pudiendo en ese sentido llegar hasta no hacerlas de determinados artículos, si éstos no han sido expresamente solicitados por uno ó más agricultores.

Art. 15. Las Secretarías de Estado de Hacienda y Comercio y de Agricultura é Inmigración quedan encargadas de dar todos los reglamentos complementarios que reclame la mejor ejecución de la presente Ley en los artículos que comprende el presente Capítulo.

CAPITULO IV.

Disposiciones finales.

Art. 16. En la Ley General de Gastos Públicos y en el Capítulo correspondiente á la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, se votará anualmente la suma necesaria á la ejecución de la presente Ley.

Art. 17. Quedan en vigor las leyes que liberan de importación todo lo destinado á la Agricultura en general. En cualquier otro sentido la presente ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á

los 30 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—J. Grullón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 días del mes de Setiembre de 1909, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración interino.—E. Tejera Bonetti.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4905.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a la sociedad Amigos del Adelanto, a jugar una lotería.—G. O. Núm. 2022 del 14 de Setiembre de 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Vista una solicitud elevada por la sociedad Amigos del Adelanto, de Santiago, para que se la autorice á jugar una lotería cuyos beneficios serán destinados á fines de ornato en dicha ciudad;

Visto lo que dispone el artículo 1º de la resolución del Po-